

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-453/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: ADRIANA ROCHA
SALDAÑA Y CARLOS EDUARDO
PINACHO CANDELARIA.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JRC-453/2015**, relativos al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-002/2015; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del período de precampañas. El diez de enero de dos mil quince, dio inicio el período de las precampañas para el proceso electoral 2014-2015.

2. Queja. El dieciséis de enero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito de denuncia contra Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y el Partido Acción Nacional y/o contra quienes resulten responsables, por hechos que en su concepto constituyen actos anticipados de campaña.

En el mismo curso inicial, el partido político actor solicitó medidas cautelares para el efecto de ordenar el retiro de la propaganda electoral consistente en anuncios panorámicos fijos y móviles ubicados en distintos puntos del territorio del Estado de Nuevo León y a través de los cuales, según afirma, se promueve a los precandidatos del Partido Acción Nacional para la elección de Gobernador en la referida entidad federativa.

3. Medidas cautelares. El diecisiete de enero de dos mil quince, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, declaró **improcedente** la medida cautelar solicitada en la denuncia de mérito.

Esta determinación no fue impugnada posteriormente.

4. Procedimiento especial sancionador. El veintitrés de enero del presente año, el Director Jurídico de la Comisión Estatal citada, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual quedó registrado con la clave PES-002/2015.

5. Resolución impugnada. El veintiocho de enero de dos mil quince el tribunal electoral local, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave PES-002/2015, en el sentido de declarar **inexistente** la violación atribuida al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Margarita Alicia Arellanes Cervantes y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de febrero de dos mil quince, el representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso juicio de revisión

SUP-JRC-453/2015

constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede.

III. Recepción del juicio en esta Sala Superior. El cuatro de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual remitió la demanda original, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del presente asunto.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el expediente **SUP-JRC-453/2015**, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción en el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual

SUP-JRC-453/2015

declaró infundado el procedimiento especial sancionador PES-002/2015, incoado contra el Partido Acción Nacional y los ciudadanos Margarita Alicia Arellanes Cervantes y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, por supuestos actos anticipados de campaña, a través de la colocación de espectaculares en diversos puntos del territorio del Estado de Nuevo León, lo cual, desde la perspectiva del actor contraviene diversos preceptos de la Constitución Federal, así como de la Constitución y de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma

SUP-JRC-453/2015

de quien promueve en nombre del Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el veintiocho de enero de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que se está en el supuesto consistente en que se esté desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintinueve de enero al primero de febrero de dos mil quince.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el primero de febrero del año en curso, es válido concluir que la

demanda fue presentada oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley referida.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve el ciudadano Edgar Romo García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, el aludido ciudadano fue quien promovió el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada, por lo que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral citada, se acredita su personería.

4. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el

SUP-JRC-453/2015

procedimiento especial sancionador PES-002/2015, la cual estima le resulta adversa a sus intereses, puesto que en la misma se declaró infundada la queja que presentara contra los ciudadanos Margarita Alicia Arellanes Cervantes y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y el Partido Acción Nacional.

De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico en la especie.

II. Requisitos especiales.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

SUP-JRC-453/2015

En la demanda se alega la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracciones V y VI, y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República.

3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos anticipados de campaña electoral relacionados con el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León, circunstancia que, de asistirle la razón al partido político actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería ordenar al Tribunal Electoral de Nuevo León que se pronuncie sobre todos

SUP-JRC-453/2015

los aspectos planteados así como los hechos y actos denunciados que, en concepto del partido político actor, constituyen actos anticipados de campaña. Lo anterior, toda vez que a la fecha en que se emite esta ejecutoria, se encuentra en curso la etapa de preparación de las elecciones apuntadas.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Decisión controvertida. El acto impugnado es la sentencia de veintiocho de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que resuelve el procedimiento especial sancionador PES-002/2015.

Se transcribe la parte que interesa de dicha sentencia:

RESULTANDO:

PRIMERO: Por escrito presentado ante la oficialía de partes de la Comisión Estatal Electoral el día 16-

dieciséis de enero de 2015-dos mil quince, compareció el C. **EDGAR ROMO GARCÍA**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a fin de interponer denuncia en contra **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y de los ciudadanos **MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES y FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ**, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña proscritos en la fracción III del artículo 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Del referido escrito inicial se advierte que el denunciante considera, como hechos y puntos de derecho controvertidos, sustancialmente, que los denunciados, durante el desarrollo de la precampaña para la designación de candidato a gobernador del Estado que postulará el Partido Acción Nacional, realizaron actos anticipados de campaña mediante la publicidad contenida en los anuncios panorámicos que indica y a través de los anuncios móviles que transitaban por la vía pública.

SEGUNDO: Por acuerdo de fecha 16-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral acordó registrar la denuncia bajo el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, ordenó emplazar a los denunciados y señaló las 11:00-once horas del 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, además, se le tuvo a la parte denunciante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenó el desahogo de las diligencias para la substanciación del presente procedimiento, se reservó pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada y por último, ordenó informar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y notificar personalmente a las partes.

TERCERO: Una vez desahogados los trámites de ley así como los que estimó pertinentes la autoridad substanciadora, en fecha 23-veintitrés de enero del año en curso, mediante oficio DJCEE/030/2014(sic), la Dirección Jurídica remitió el expediente junto con el informe circunstanciado en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 373 de la ley electoral citada.

CUARTO: En fecha 26-veintiséis de enero del año en curso, el Magistrado Presidente acordó la recepción del expediente identificado con la clave **PES-002/2015** y turnó a la ponencia del Magistrado Licenciado Carlos César Leal Isla García, para los efectos de lo previsto en el artículo 375 fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como en lo señalado en los diversos numerales 10 incisos "b" y "d" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Por lo tanto, una vez agotada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR se encuentra prevista en los artículos 42, último párrafo; 44 y 45 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado; y 276, 358 fracción I, 370 y 375 de la Ley Electoral vigente en la Entidad; por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado mediante denuncia interpuesta por la parte interesada en la que se imputan actos anticipados de campaña.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 376 de la Ley Electoral para el Estado, en las sentencias dictadas por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador se deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la ley electoral.

TERCERO: En el caso que nos ocupa, tenemos que el C. **EDGAR ROMO GARCÍA**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, denunció al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y a los ciudadanos **MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES** y **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ**, toda vez que supone que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña al promocionarse como candidatos a

"GOBERNADOR O GOBERNADORA", mediante la publicidad contenida en los anuncios panorámicos que indica, así como a través de los anuncios móviles que transitaban por la vía pública, durante el desarrollo de la precampaña para la elección del candidato a gobernador del Estado que postulará el Partido Acción Nacional.

Así las cosas, habida cuenta que los hechos denunciados entrañan la comisión de conductas proscritas en la fracción III del artículo 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, lo fundamental radica en establecer si la publicidad denunciada, que se utilizó en el contexto que aparece en las constancias de autos, implica, precisamente, la actualización de actos anticipados de campaña.

En este sentido, el denunciante aportó como medios de convicción, por una parte, diversas documentales públicas, consistentes en las Actas Fuera de Protocolo bajo los números 6,092/2015, 6,093/2015, 6,094/2015, 6,095/2015 y 6,096/2015, expedidas por el Notario Público Número 9-nueve del Primer Distrito Registral de Monterrey, Nuevo León, el Lic. Alejandro Galván Salinas, en las cuales se indica la existencia, ubicación, una descripción parcial e inserción de la imagen de los anuncios panorámicos denunciados; documentales que tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 307 fracción I, inciso d", y 361 de la ley electoral en cita, dado que se tratan de documentos expedidos por quien esta investido de fe pública de acuerdo con la Ley, y en los que se consignan hechos que le constan.

Por otra parte, el denunciante ofreció las pruebas técnicas correspondientes a varias fotografías, pero sobre las cuales no señala concretamente lo que pretende acreditar, sin identificar las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada prueba y, en este sentido, las mismas resultan ineficaces para acreditar los hechos que se imputan, al incumplir con la carga impuesta en el segundo párrafo del artículo 360 de la citada ley, toda vez que no se expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, ni las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas;

máxime si de las documentales públicas aportadas por el denunciante, de la diligencia desahogada por la substanciadora y del propio dicho del Representante de la parte denunciante dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegaros, se colige el carácter de propaganda de precampaña que tiene la publicidad denunciada, Según se destaca a continuación.

En este orden de ideas, obra en autos la diligencia relativa a la verificación de la existencia, contenido y ubicación de los anuncios panorámicos denunciados, desahogada en fecha 16-dieciséis de enero del año en curso, por la C. Coordinadora de Asuntos Legales-Administrativos adscrita a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en la fracción I, inciso "b" del artículo 307 y de lo contenido en el diverso 361 del cuerpo normativo en consulta, y de la cual se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

- En cuanto a los relativos al precandidato **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ**, en ellos se incluyen, entre otras, las leyendas "Precandidato" y "Proceso interno del PAN para elegir candidato a gobernador en el Estado de Nuevo León" y
- Respecto a los relativos a la precandidata **MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES**, en ellos se incluyen, entre otras, las leyendas "Precandidata" y "Propaganda Dirigida a militantes del Partido Acción Nacional. Proceso Interno a Gobernador(a)".

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada y de la cual se concluye que dicha publicidad se difunde dentro de la etapa de precampañas prevista en la fracción I del artículo 132 de la ley electoral local por lo que, atentos al hecho notorio consistente en que los denunciados se encuentran desarrollando un proceso interno de precampaña para la elección de candidato a gobernador, resulta inconcuso que la propaganda denunciada y acreditada en el sumario, tanto en su contenido como en su temporalidad, se **ajusta** a lo dispuesto en el artículo 136 del cuerpo normativo en consulta, puesto que corresponde

al proceso de precampañas y va dirigida a los militantes de la entidad política denunciada; esto es, la disposición normativa aplicable exige que en la propaganda de precampaña se identifique la calidad de precandidato, lo que sucede en la especie, por lo que resulta irrelevante la tipografía de la misma.

Además, en cuanto a la ubicación de los panorámicos denunciados, en la especie, no se cuenta con elemento objetivo alguno que permita determinar que la propaganda electoral de precampaña se encuentra en la vía pública como lo afirma el denunciante, quien es el que tiene la carga al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*", cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

Sobre este particular es menester señalar que el denunciante no aportó los elementos necesarios para acreditar que, conforme a lo dispuesto en la fracción LXII del artículo 5 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, los panorámicos denunciados se encontraran en la vía pública. En la norma en comentario literalmente se dispone:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN"

"Artículos 5 ...

LXII. Vía pública: es todo inmueble del dominio público de utilización común, que por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes;

..."

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta publicidad móvil, el denunciante no señala los lugares y fechas, ni identifica los medios en los cuales supuestamente se difundió la propaganda

de los denunciados, ni tampoco aporta medio probatorio alguno que corrobore la existencia de dicha propaganda, en razón de lo cual, no imputa hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta que supone, ni acredita sus afirmaciones a ese respecto. Sobre este particular, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."

Como corolario de lo anterior, del sumario no se advierte que la publicidad en cuestión constituya actos anticipados de campaña, ni es susceptible de sanción en el procedimiento en que se actúa toda vez que se circunscribe al marco de las precampañas, previsto en el artículo 136 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En consecuencia, toda vez que en el sumario se acreditó que la difusión de la propaganda aludida se verificó dentro del marco de la precampaña para la elección de candidato a gobernador que postulaba el Partido Acción Nacional, es inconcuso que dicha publicidad, tanto en su contenido, ubicación y temporalidad, se ajusta a lo dispuesto por la norma aplicable y en este sentido, es **INEXISTENTE** la conducta imputada a los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 375 y 376 de la ley electoral para el Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara **INEXISTENTE** la conducta imputada al **PARTIDO ACCIÓN**

NACIONAL y a los ciudadanos **MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES** y **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral.- Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **MANUEL GERARDO AYALA GARZA**, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día 28-veintiocho de enero de 2015-dos mil quince, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- **Doy Fe.-**

...'

CUARTO. Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido político actor, hace valer los agravios siguientes:

HECHOS:

1.- En Sesión Pública de fecha 28 de Enero de 2015, el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León aprobó la Resolución respecto al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-002/2015, promovido por mi Representada a través del suscrito en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y/o los **CC. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES** y **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ**, Precandidatos a Gobernador del Estado de Nuevo León por el Partido Acción Nacional y/o **CONTRA QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, por la Comisión de Actos Anticipados de Campaña consistentes en la colocación de diversos Anuncios Panorámicos los cuales se tildan de contraventores a las Normas Generales Electorales.

2.- En fecha 28 de Enero de 2015 a las 14:02 horas, se me notificó mediante cédula de notificación personal la Resolución consistente en el dictado de la Sentencia Definitiva que se menciona en el Punto anterior y que se hace valer como la Resolución que se impugna en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

AGRAVIOS, PRECEPTOS VIOLENTADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Causa agravio la Resolución que se impugna en virtud de que la Autoridad Responsable incurrió en diversas violaciones de forma y de fondo que serán exploradas en el presente Juicio.

PRIMERO.- Me agravia la indebida e inexacta aplicación de los artículos 313 y 314 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León por parte de la Autoridad Responsable encargada de emitir la Sentencia que se impugna, mismos preceptos legales que cito a continuación:

Artículo 313. *Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.*

Artículo 314. *En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.*

Del análisis de los artículos transcritos, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado al dictar una Sentencia, debe cumplimentar y respetar una serie de formalidades esenciales, los cuales se señalan a continuación:

- Deben ser congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos;
- La imposibilidad de realizar la suplencia de la queja;
- Se deben considerar en forma íntegra y completa los agravios y conceptos de anulación, y
- La imposibilidad de dejar de estudiar por

estimar fundado, los demás agravios y conceptos de anulación que se hubieren expresado.

En esa guisa y en primer término, las Autoridades Electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a proceder al examen completo de todas y cada una de las formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho y por ende pueda ser suficiente para declarar por inexistente o por desechada la solicitud planteada.

Es imperativo para las autoridades electorales observar sin soslayar todas las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente a un caso concreto, por más que lo crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria sobre una acción intentada, puesto que la exhaustividad es la única forma de asegurar el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones emitidas, en caso contrario, el accionante podrá interponer o promover las acciones legales conducentes para que un Tribunal de Alzada revise dichas decisiones judiciales y en consecuencia se pronuncie sobre ellas, las revoque o las modifique, lo que obstaculiza la firmeza de los actos e impide que se produzca una privación injustificada de derechos en menoscabo de un ciudadano o de una organización política, por el retraso en la solución de la controversia, lo que conlleva a la violación del principio de legalidad electoral a que se refiere los artículos 41, fracciones V y VI y 116 fracción IV de la Ley Fundamental del País.

Por tanto, el principio de exhaustividad consistente en que todas las autoridades, entre ellas las jurisdiccionales electorales, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, sino íntegras en su totalidad para con ello generar certidumbre y legalidad jurídica en la emisión de sus actos de autoridad.

En ese orden de ideas, el juzgador tiene la obligación de resolver toda la litis que se presente para conocimiento en su integridad, sin dejar nada

pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales, por lo que aras de cumplir con el principio de exhaustividad, principio rector de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 de la Ley Suprema, todas las cuestiones que se hagan de su conocimiento debe imperativamente hacer un examen y estudio acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertido o de las posibilidades que ofrezca cada medio de valor probatorio, de lo contrario atenta contra el derecho de la tutela judicial efectiva consagrada en la Carta Magna.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que la Sentencia que nos agravia, se observa como la Autoridad Responsable fue omisa en pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos planteados por mi Representada a través del suscrito (causa petendi), dado que el principal argumento denunciado referido en el Procedimiento Especial Sancionador que dio origen a la Sentencia que nos agravia y que se impugna, fue el que los elementos que contienen los Anuncios Panorámicos como supuesta propaganda electoral de precampaña que se encuentran utilizando los Precandidatos del Partido Acción Nacional para la Gubernatura del Estado de Nuevo León, los CC. Margarita Alicia Arellanes Cervantes y Felipe De Jesús Cantú Rodríguez, resaltan única y exclusivamente aspectos como si fueran Candidatos a Gobernador, ya que del contenido íntegro de dichos Anuncios Panorámicos denunciados resaltan las palabras "GOBERNADORA y GOBERNADOR", "MARGARITA y FELIPE", así como el emblema del "PAN" y la "imagen de su persona", respectivamente, inclusive en los Anuncios Panorámicos de la Precandidata a la Gubernatura, la C. Margarita Alicia Arellanes Cervantes, también destaca claramente una plataforma electoral que denomina "TU SEGURIDAD ES POSIBLE"; en cambio los elementos para hacer referencia a la calidad real que ostentan que es "PRECANDIDATA y PRECANDIDATO", así como a la leyenda de "Propaganda Dirigida a militantes del Partido Acción Nacional, Proceso Interno a Gobernador(a) y Proceso interno del PAN para elegir

candidato a gobernador en el Estado de Nuevo León", respectivamente, son imperceptibles e ilegibles por la ciudadanía, puesto que están insertos en letras miniaturas las cuales no se alcanzan a leer, lo que se traduce por una parte, en que los elementos que debe contener la propaganda de la precampaña electoral son desproporcionales, ya que única y exclusivamente resaltan los elementos que le convienen a los denunciados como lo son: nombre, imagen de su persona, candidatura a la que aspira, el emblema del PAN e inclusive como lo mencionamos en líneas anteriores en una de estas su plataforma electoral, con los elementos que realmente ostentan que son: que son precandidatos, que se trata de una precandidatura para una elección interna de su Partido Político y que la propaganda de precampaña electoral vaya dirigida a los militantes de su Fuerza Política, lo que genera confusión a la ciudadanía en la calidad real que ostentan; y por otra parte, por contener dichos elementos de manera desproporcional hace del conocimiento del público en general una calidad que hoy en día no tienen, que es el de ser "CANDIDATA o CANDIDATO a GOBERNADORA o GOBERNADOR", y no única y exclusivamente dirigir la precandidatura que realmente ostentan a los militantes del Partido Acción Nacional tal como lo establece el ordenamiento electoral local, así como la convocatoria interna del propio Partido Político para contender a la Candidatura a la Gubernatura del Estado de Nuevo León.

En tal virtud, la Autoridad Responsable omitió pronunciarse en el Procedimiento Especial Sancionador sobre las referidas cuestiones denunciadas, las cuales son primordiales y fundamentales para que decretara la sanción correspondiente, así como la medida cautelar solicitada, toda vez que la actuación de los imputados se realizó en forma ilegal, dolosa y fraudulenta, burlándose de toda norma electoral, dado que con esas conductas se encuentran violentando los principios de equidad y de igualdad en la contienda electoral, así como de los elementos que debe contener toda propaganda de precampaña electoral y de la temporalidad para efectuar actos de campaña electoral.

De tal suerte, que ante la omisión del análisis y

SUP-JRC-453/2015

estudio de la totalidad de la causa de pedir se debe estimar que la Responsable incurrió en el deber imperativo e ineludible de actuación que tiene que llevar a cabo al decidir una controversia.

Así pues, en el Considerando Tercero de la Sentencia que hoy se combate, se desprende cómo la Autoridad Responsable fue omisa en pronunciarse sobre la totalidad de los referidos aspectos denunciados; en consecuencia los razonamientos de dicho Tribunal Electoral que llevaron a cabo para dilucidar el Procedimiento Especial Sancionador son insuficientes, incorrectos, indebidos e ilegales, ya que contrario a la exposición de los Hechos Denunciados, no razonó los elementos desproporcionales e ilegales que contienen tales Anuncios Panorámicos, asimismo tampoco razonó la persuasión que originan con dicha publicidad a la sociedad nuevoleonense, ya que evidentemente confunden a éstos sobre la calidad real que ostentan (Precandidatos), ya que de manera fraudulenta y dolosa en dicha Publicidad resaltan aspectos de como si fueran Candidatos, por ende tampoco analizó la violación respecto de la temporalidad del proceso electoral en el cual actualmente nos encontramos (precampaña electoral) con el de campaña electoral.

Todos estos aspectos señalados en líneas anteriores y los cuales fueron expuestos en el Procedimiento Especial Sancionador que dio origen a la Sentencia que hoy nos ocupa, fueron los motivos primordiales y fundamentales para la promoción de dicha Denuncia ante la Autoridad Electoral Administrativa, sin embargo la Autoridad Responsable fue omisa en estudiar, analizar y pronunciarse sobre dichos aspectos, tal como se desprende del Considerando Tercero de la Sentencia que nos agravia.

Por tanto, el Tribunal Estatal Electoral al no haberse pronunciado sobre la totalidad de los hechos denunciados, con la emisión de la Sentencia ilegal afecta a mi Representada, puesto que no realizó un examen de fondo sobre los hechos del Procedimiento Especial Sancionador respectivo.

Las Conductas o Actos ilegales denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador, son ilegales porque tienen como objeto presentar a la ciudadanía en general una candidatura en particular, violentando

de esta manera el principio de equidad en la contienda, consagrada en la Carta Magna, así como en la Ley Fundamental Estatal, como principio rector del proceso electoral, el de igualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista, así como lo dispuesto en los artículos 132, 136 y 151 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León relativos a la propaganda de las precampañas electorales y la temporalidad de las campañas electorales; por lo que debió la Responsable haber sancionado a los denunciados y además haber decretado la medida cautelar solicitada.

Por tales motivos, se trastocan los principios de legalidad electoral, así como el de la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 17, 41 fracción V y VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para robustecer lo anterior, resulta indispensable traer a colación los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se transcriben a continuación:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. “

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, fracción V,

del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

SEGUNDO.- De igual forma se violenta los artículos 313 y 314 de la Ley Electoral Local antes referidos, puesto que la Sentencia que se impugna y que hoy nos agravia no reúne la formalidad de la congruencia que debe tener toda Resolución o Sentencia que ponga fin a la litis planteada por las partes.

Toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Esas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación clasifican al principio de congruencia de sentencia, en externa e interna, y definen a la congruencia externa como en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o en un recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de la impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna, como aquella exigencia que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En tal virtud, la Autoridad Responsable al dejar de resolver sobre todas las cuestiones planteadas tal como lo señalamos en el agravio anterior, tales como los elementos desproporcionales e ilegales que contienen los Anuncios Publicitarios denunciados, los cuales conllevan a la confusión de la ciudadanía respecto de la calidad real que ostentan que es el de **PRECANDIDATOS** y no el **CANDIDATOS** como fraudulentamente y dolosamente lo quieren hacer ver

a la ciudadanía para con ello obtener una ventaja de posicionamiento entre los electores sobre los demás actores participantes en el proceso electoral, lo que transgrede los principios de equidad y de igualdad en la contienda, así como la violación a la etapa electoral actual en la que nos encontramos en la Entidad que es de PRECAMPAÑA y no el CAMPAÑA, incumple con la formalidad del principio de congruencia externa que debe tener toda resolución o sentencia en perjuicio de mi Representada, el Partido Revolucionario Institucional. No cumple con la congruencia externa como principio rector de las sentencias, dado que en el Considerando Tercero de la Sentencia que nos agravia no existe plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio con la litis planteada por mi Representada a través del suscrito en el Procedimiento Especial Sancionador denunciado y en la resolución objeto de esta impugnación, además de que omite aspectos primordiales y fundamentales que se hicieron valer en los hechos denunciados.

Por otro lado, se estima que la sentencia contiene aspectos que se contradicen entre sí, dado que por una parte, la Responsable desestima las pruebas técnicas ofrecidas por mi Representada, cuando de forma concatenada o adminiculada con las documentales públicas ofrecidas debió otorgarle eficacia y valor probatorio, aunado a que considera que no se expresa con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar, cuando del propio texto del Procedimiento Especial Sancionador en el Apartado de Pruebas y particularmente el numeral IV se señala expresamente que con las mismas se pretende justificar los Hechos, Conductas y/o Actos ilegales que se reclaman (Anuncios Panorámicos que transgreden los principios de equidad y de igualdad en el proceso electoral, así como los elementos que deben reunir la propaganda electoral respecto de las precampañas y la temporalidad de actos de campaña,), además expone que en cuanto a la publicidad móvil denunciada no se aporta ningún medio probatorio, lo cual es incorrecto, dado que se ofreció la Prueba Técnica identificada bajo el numeral IV en dicho Procedimiento Sancionador, por lo que decidió algo distinto a lo que necesariamente debió resolver, reiterando que las debió concatenar y adminicular con las demás probanzas ofrecidas en el referido

Procedimiento, de tal suerte que también violentó el principio de congruencia interna que debe imperar en el dictado de toda sentencia o resolución, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General.

En consecuencia, al no darle valor probatorio a las probanzas técnicas aportadas, la Responsable fue omisa en pronunciarse sobre la publicidad móvil denunciada, lo que conlleva a una irregularidad más en el actuar de la Autoridad.

Para mayor ilustración, se procede a transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.”

TERCERO.- La sentencia que se impugna se sustenta en una indebida fundamentación y motivación por lo que trastoca lo impetrado en los artículos 14, 16, 41 fracciones V y VI y 116 fracción IV de la Ley Fundamental del País, los cuales consagran el Principio de Legalidad.

El principio de Legalidad que se invoca como violado por la Responsable, impone el deber irrenunciable al juzgador, de fundar y motivar sus actos de autoridad en normas generales, abstractas e impersonales.

Las resoluciones que dicten los jueces, deberán contener los fundamentos legales aplicables al caso particular, así como la debida motivación de los mismos.

Por fundamentación en Derecho se entiende que el acto de autoridad debe revestir las siguientes condiciones:

SUP-JRC-453/2015

- Que la autoridad este investida de facultades expresamente consignadas en la Ley para emitirlo;
- Que el propio acto este previsto en la norma de Derecho;
- Que el sentido y alcance del acto se ajuste a las normas que lo rigen, y;
- Que en el acto se contenga o derive un mandamiento escrito en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

En cambio, la motivación de la causa legal de los actos de autoridad implica que, existiendo una norma jurídica, al caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto, sean aquellos en que aluda expresamente la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

Toda facultad que la Ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en esta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si este no encaja dentro de aquel, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque esté legalmente fundado.

Así también, para que exista una debida motivación, es necesario que el acto o resolución de la autoridad expongan íntegramente las razones por las cuales toma una decisión, mismas que deben encuadrar correctamente en la norma aplicable.

En pocas palabras, debemos concluir que las determinaciones judiciales deben citar el precepto que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

De tal suerte, que la sentencia de fecha 28 de enero de 2015 emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la cual se impugna, al no

dirimir todas las cuestiones combatidas, como lo señalamos en los agravios anteriores, consistentes en: los elementos desproporcionales e ilegales que contienen los Anuncios Panorámicos los cuales conllevan a generar a la ciudadanía neolonesa una promoción indebida e ilegal sobre la calidad real que ostentan los ciudadanos denunciados que es el de PRECANDIDATOS y no el de CANDIDATOS como fraudulentamente y dolosamente lo quieren hacer ver a la sociedad en general violentando con ello los principios de equidad y de igualdad en la contienda electoral, así como la temporalidad comicial actual que se vive en la Entidad que es el de PRECAMPAÑA ELECTORAL y no de CAMPAÑA ELECTORAL ya que con dicha Publicidad se pretende ilegal e indebidamente la obtención del voto de la ciudadanía en general; no cumple con los requisitos de debida motivación que debería tener toda resolución judicial, ya que las razones que llevaron a cabo a la Autoridad Responsable para decidir la ilegal e inconstitucional inexistencia de los hechos imputados en el Procedimiento Especial Sancionador denunciado por mi Representada a través del suscrito, son indebidos e incorrectos por no contener la totalidad de las cuestiones denunciadas en el referido Procedimiento Sancionador, lo que atropella el Principio de Legalidad Electoral contenido en la Carta Magna.

Las razones por las cuales el Tribunal Estatal Electoral basó su decisión para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que hoy nos ocupa (resolución que se reclama), son indebidas, ilegales e incorrectas, puesto que dilucida incompletamente los hechos denunciados, de tal forma, que la sentencia que dicta se encuentra sustentada por razones parciales y no por razones integrales como debería acontecer en toda sentencia y resolución judicial, de lo que se desprende la ilegal e inconstitucional actuación del juzgador.

La responsable dejó de aplicar las disposiciones jurídicas electorales relativas a las "Resoluciones y Sentencias" contenidas en el Capítulo Quinto del Título Segundo denominado "De Los Medios de Impugnación", específicamente respecto de los multicitados numerales 313 y 314 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y por ende a su vez violentó el Principio de Legalidad Electoral referido

en el párrafo anterior.

Para mejor entendimiento, se procede a transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es que esa H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque o modifique la Resolución que se impugna la cual fue emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y de esta forma prevea los mecanismos necesarios para que la Resolución de la Autoridad Responsable se sujete invariablemente a lo previsto en la Ley Fundamental del Estado Mexicano, en aras de que sancione a los denunciados por su actuar incorrecto, indebido e ilegal de las normas generales electorales.

...’

QUINTO. Estricto Derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

SUP-JRC-453/2015

Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la

lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Precisión de la controversia jurídica.

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si, como lo aduce el Partido Revolucionario Institucional, el tribunal

SUP-JRC-453/2015

electoral responsable, vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, dado que, en su concepto, no estudió, los agravios que planteó en el escrito de denuncia al cual recayó la sentencia impugnada.

La **pretensión** y la **causa de pedir** del partido político actor es que se revoque la resolución impugnada, a fin que el órgano jurisdiccional responsable, analice todos y cada uno de los planteamientos expuestos en el escrito de denuncia, así como las pruebas aportadas y, de estimar que en el caso se realizaron actos anticipados de campaña, aplique la sanción correspondiente.

En ese sentido, por las consideraciones que más adelante se detallan, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios, en razón de que, el tribunal electoral responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al no atender todas alegaciones que le fueron debidamente planteadas por el partido político actor.

Lo anterior, toda vez que del análisis del escrito de denuncia se advierte que el actor planteó una serie de agravios respecto de los cuales la responsable omitió su estudio.

En principio, resulta necesario precisar en qué consisten los referidos principios que se estiman vulnerados.

II. Principio de exhaustividad.

En lo tocante al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación

SUP-JRC-453/2015

injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, base V; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad una vez constatada la satisfacción de los

presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

III. Principio de congruencia.

SUP-JRC-453/2015

En lo que hace al principio de congruencia, es de tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que toda resolución de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y dentro de los plazos y términos exigidos por las leyes que correspondan, ello con sustento en el artículo 17 de la Constitución General de la República. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendiendo ésta en dos vertientes la externa y la interna.

La congruencia externa impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la *litis* planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras que la interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De modo que si la responsable introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la *litis* planteada por las partes al considerar aspectos diversos

a ésta, decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por los actores, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna la determinación contraria a derecho.

Tal criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

IV. Propaganda electoral fija.

Ahora bien, con relación a este tópico, asiste razón al instituto político actor, cuando refiere que la responsable realizó un análisis incompleto, al haber desatendido los planteamientos torales que hizo valer en su escrito primigenio.

En efecto, el partido promovente aduce que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre los motivos de inconformidad que planteó en su denuncia, al no contestar su principal argumento consistente en que los elementos contenidos en los anuncios panorámicos como supuesta propaganda electoral de precampaña -utilizados por los ciudadanos Alicia Arellanes Cervantes y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, precandidatos del Partido Acción Nacional para la

Gubernatura del Estado de Nuevo León,- son desproporcionales.

Lo anterior, porque en su concepto, **resaltan únicamente** aspectos como si fueran Candidatos a Gobernador, esto es, se destacan las palabras "**GOBERNADORA y GOBERNADOR**", "**MARGARITA y FELIPE**", así como el emblema del "**Partido Acción Nacional**" y la "**imagen de su persona**".

En cambio, los elementos para hacer referencia a la calidad real con que se ostentan como "**PRECANDIDATA y PRECANDIDATO**", así como a la leyenda "***Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional, proceso interno a Gobernador(a) y proceso interno del PAN para elegir candidato a Gobernador en el Estado de Nuevo León***", en opinión del actor, son **imperceptibles e ilegibles** al estar insertos en letras miniaturas que no se alcanzan a leer.

Reitera, que tales elementos son **desproporcionales**, al resaltar únicamente los aspectos que le convienen a los denunciados como lo son: **nombre, imagen de su persona, candidatura a la que aspira, el emblema del Partido Acción Nacional**, sin destacar con la misma dimensión que son

SUP-JRC-453/2015

precandidatos a una elección interna de su Partido Político y que la propaganda de precampaña electoral va dirigida a los militantes de su fuerza política, circunstancias que desde la perspectiva del partido político promovente, pueden generar confusión respecto de la calidad que realmente ostentan, al hacerse del conocimiento del público en general, una calidad que hoy en día no tienen con el fin de obtener una ventaja en su posicionamiento.

Al respecto, es de señalar que el tribunal responsable consideró que la existencia y el contenido de la publicidad denunciada se encontraban acreditadas, sin embargo, determinó que la propaganda electoral se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por estar desarrollándose la etapa de precampaña y el proceso interno de selección a candidatos para gobernador en la aludida entidad federativa.

Además, porque la publicidad está dirigida a los militantes del propio estado y en ella se identifica la calidad de precandidatos de los sujetos denunciados.

SUP-JRC-453/2015

En cuanto a la ubicación de los anuncios panorámicos denunciados, estimó que no se contaba con elemento objetivo alguno que permitiera determinar que la propaganda electoral se encontrara en la vía pública como lo afirmaba el entonces denunciante.

Por lo anterior, concluyó que los elementos denunciados no entrañaban la comisión de conductas proscritas en la fracción III del artículo 370 de la Ley Electoral local, dado que, desde su enfoque, no se demostraba que constituyeran actos anticipados de campaña.

Como se advierte, el tribunal responsable se limitó a señalar, que en el caso, se encontraba acreditada la existencia de la propaganda denunciada, sin embargo, que su contenido y temporalidad, se **ajustaba** a lo dispuesto en el artículo 136 de la ley electoral local, dado que la misma correspondía al proceso de precampañas dirigida a los militantes de la entidad política denunciada y que estaba identificada la calidad de precandidato, por lo que resultaba irrelevante la tipografía de la misma.

SUP-JRC-453/2015

En ese sentido, es posible afirmar que, como lo sostiene el partido político actor, el órgano jurisdiccional responsable omitió pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer en la denuncia, vinculados a la desproporcionalidad de los elementos contenidos en la propaganda electoral denunciada.

Es decir, el tribunal local no contestó los argumentos mediante los cuales, se sostuvo en el escrito primigenio que del contenido de la propaganda electoral denunciada, se podía observar claramente cómo se resaltaban la palabras "**GOBERNADOR y GOBERNADORA**", así como la **imagen** de los denunciados Margarita Alicia Arellanes Cervantes y Felipe de Jesús Cantú, mientras que los elementos relativos a la calidad de precandidatos que ostentan los sujetos denunciados y el espectro de sujetos al que va dirigida la publicidad, son imperceptibles e ilegibles por estar insertos en letras miniaturas que no se alcanzan a leer, lo cual podría generar confusión en el electorado respecto de que los citados denunciados se están postulando al cargo de gobernador y gobernadora y, no que se trata de precandidatos.

SUP-JRC-453/2015

En tal virtud, es de concluir que el tribunal responsable omitió estudiar los argumentos en los que se planteaba la eventual violación a lo dispuesto en el artículo 136 de la ley electoral local.

V. Propaganda electoral móvil.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el análisis efectuado por el tribunal responsable respecto de la publicidad móvil denunciada no fue exhaustivo, ya que omitió valorar la totalidad del acervo probatorio que obra en autos para determinar su posible existencia.

En efecto, el tribunal responsable se constrictó a estudiar las manifestaciones precisadas en la denuncia relacionadas con la propaganda electoral móvil, sin tomar en consideración el resto las constancias atinentes que obran en el expediente.

En primer término, se advierte que consta en autos el acuerdo dictado el dieciséis de enero de dos mil quince por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el cual, entre otras cuestiones, se ordenó girar oficio al Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la propia Comisión Estatal, a efecto que en el término de tres días siguientes a la notificación del

SUP-JRC-453/2015

acuerdo, informara si del monitoreo que realiza en los medios de comunicación referentes a noticias publicadas en medio impresos, radio, televisión, e internet aparece alguna información relacionada con los hechos denunciados en el presente caso, a fin que se integrara como elemento probatorio a los autos del procedimiento especial sancionador en cuestión.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de mérito, el veintiuno de enero de dos mil quince, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal remitió el oficio número CEE/UCS/003/2015, el cual fue agregado a los autos el veintidós de enero siguiente.

Anexo a tal oficio, se remitió el material correspondiente al monitoreo efectuado en diversos medios de comunicación, el cual consiste en lo siguiente:

- Un ejemplar del Periódico "Milenio" del diecisiete de enero de dos mil quince y copia simple de la nota con el título "Comienza PRI y PAN la guerra de acusaciones".
- Una nota de título "Hace campaña frente al palacio", a la que viene agregada una imagen de posible propaganda electoral móvil de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes

SUP-JRC-453/2015

Cervantes y publicada en la página de internet del periódico El Norte.

- Una nota con el encabezado “También Felipe instala anuncios panorámicos”, publicada en la página de internet del periódico El Norte, y en la que se observa la imagen de un anuncio panorámico del ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.
- Una nota de título “Pese a denuncias, Margarita se promociona”, a la que se anexa una imagen de posible publicidad móvil de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, publicada en el portal digital de telediario.
- Una nota con el encabezado “Denuncia PRI a precandidatos panistas a la gubernatura”, publicada en el portal digital del periódico Milenio el dieciséis de enero de dos mil quince.
- Una nota con el título “Rechazan en la CEE retirar panorámicos de panistas” publicada el dieciocho de enero de dos mil quince en el periódico El Norte.

SUP-JRC-453/2015

- Una mención en Twitter de Margarita Alicia Arellanes Cervantes, con una imagen de un anuncio panorámico fijo de la propia ciudadana.
- Una imagen del ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez obtenida de su cuenta personal en Facebook.
- Información relacionada con la organización de un evento obtenida de la cuenta personal en Facebook del ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

Como es posible advertir, en la información y el material remitido por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal, se da cuenta de diversas notas periodísticas e imágenes vinculadas con la posible existencia de propaganda electoral móvil.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el tribunal responsable debió analizar las constancias referidas y adminicularlas con el resto del caudal probatorio, para que en función de ello, determinara la posible existencia de la publicidad móvil y la eventual actualización de actos anticipados de campaña.

SUP-JRC-453/2015

En ese sentido, dado que el tribunal omitió valorar tales constancias ponderando su específico y real valor probatorio, es de concluir que su análisis respecto de la propaganda electoral móvil denunciada no fue exhaustivo.

VI. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al resultar fundadas las alegaciones hechas valer por el partido enjuiciante, que han quedado precisadas en el considerando anterior, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada y, por ende, ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva en la que dé puntual contestación a las alegaciones que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de denuncia, precisadas en esta ejecutoria, a fin que determine la existencia o no de la violación alegada y, de ser procedente, imponer las sanciones correspondientes.

Debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-002/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emita una nueva determinación en la que subsane los aspectos que han sido precisados en la presente ejecutoria, e **informe** a esta Sala Superior de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JRC-453/2015

del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria
General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO